



Caso N.º 1607-13-EP

Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12H25.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 1607-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada 12 de julio de 2013, por el señor Marcos Ismael Zambrano Mendoza, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 12 de junio de 2013, notificado el mismo día. Pese a ser ésta la decisión judicial impugnada, existen otras actuaciones posteriores, por lo que la última providencia que consta en el proceso fue emitida y notificada el día 8 de julio de 2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11; 28; 75; 76 numeral 7 letra a), c), h), i), k), l) y m); 82; y, 347 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El presente caso deviene de una indagación previa iniciada por el delito de falsificación de documentos, solicitados por la Dra. Sonia Barcia de Plúa, Fiscal Cantonal de Delitos de Misceláneos en contra del accionante, quien en varias ocasiones recusa al juez y alega la prescripción penal. Debido a la recusación presentada pasa a actuar en reemplazo el juez décimo quinto de Garantías Penales, quien mediante auto de 10 de agosto de 2011 declara la prescripción de la acción. Auto del cual se apela y el mismo es negado con fecha 4 de junio de 2012. De la negativa del recurso de apelación se interpone recurso de hecho que es resuelto por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que mediante auto desecha el recurso y dispone que se remita el proceso al juez a quo para que disponga la prosecución de la causa. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El demandante manifiesta que

Caso N.º 1607-13-EP

las violaciones a sus derechos constitucionales se dieron desde el momento de la audiencia oral pública y contradictoria, pues no le permitieron alegar ni sustentar sobre la nulidad del proceso ni tampoco se le permitió alegar sobre la prescripción de la acción penal tantas veces solicitada durante el proceso. Que le dejaron en indefensión porque no se le permitió ejercer su derecho a la defensa y por ello culminó con un procesamiento que tiene como base y fundamento la acción penal prescrita por el decurso del tiempo. Sostiene que, por omisión, los jueces, no han cumplido con la normativa constitucional y no han revisado lo dicho y concedido por el señor presidente de la corte provincial donde declaró la violación de derechos constitucionales ante la amenaza existente por la fiscal que estaba a cargo de la investigación y que tramitó la indagación penal, violentando sus derechos. Además, sostiene que existía falta de competencia pues fue procesado por un fiscal cantonal cuando debió ser procesado por un fiscal provincial, por lo que se ha violentado el artículo 76 numeral 7 literal k. Manifiesta también, que se ha vulnerado también su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso pues pese a que está totalmente prescrita la acción penal no se aceptó los pedidos de nulidad ni se le permitió alegarlos. Según dice, la normativa procedimental establece claramente que al momento de resolver un recurso la sala está obligada a declarar la nulidad, sin embargo no lo hizo y vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa. Por otra parte, alega también que los operadores de justicia han transgredido el principio constitucional del *reformatio in pejus* que prohíbe agravar la situación jurídica de quien está siendo objeto de un proceso y el principio de *in dubio pro reo*, es decir, lo más favorable a quien está siendo objeto, que en este caso ha sido lo contrario, lo más desfavorable. **Pretensión.-** El accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales detallados en la sentencia y en consecuencia se deje sin efecto y validez jurídica lo resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la reparación integral de cada uno de esos derechos.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 14 de octubre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala "*Las garantías ju y dispone que se remita risdccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo*



Caso N.º 1607-13-EP

o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.
TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº.1607-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

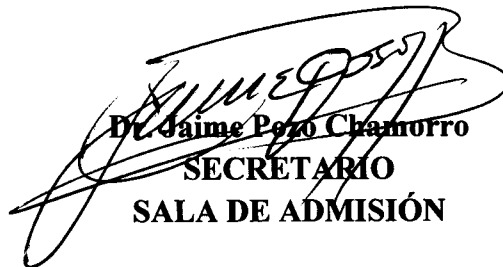
Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N.º 1607-13-EP

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12H25



D^c Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN